

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO ART 110 DEL C.G.P TRASLADO No **019**

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	DIAS
2019-00267-00	REPUDIO DE HERENCIA	CESAR AUGUSTO Puentes AVILA	SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS	RECURSO	3
2021-00262-00	ADICION PARTICION	IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO y Otro	NICOLAS BELTRAN GARCIA	RECURSO	3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA CORRER TRASLADO DE LA ACTUACION ENUNCIADA, EN LA FECHA **03-08-22** A LAS 7:00 A.M, SE FIJA LA LISTA DE TRASLADO A Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M, A PARTIR DEL DIA HABIL SIGUIENTE COMIENZAN A CORRER LOS TERMINOS DE LOS REFERIDOS TRASLADOS



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Secretario.-

RADICADO. 41001311000420190026700 Recurso de Reposición.

cesar augusto puentes <cesar_augusto0292@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (463 KB)

RAD. 41001311000420190026700 RECURSO DE REPOSICIÓN BLAS CUESTA. .pdf;

SEÑOR

JUEZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA.

E.S.D.

REF. Proceso Declarativo, Aceptación o Repudió de Herencia. PARTES. DEMANDANTE. Cesar Augusto Puentes Ávila DEMANDADO. Blas Cuesta Pedreros. RADICADO. 41001311000420190026700.

ASUNTO. Recurso de Reposición.

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, del auto de fecha 19 de julio de 2022, auto que ordena:

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA
C.C. No 1.080.185.380 de Gigante (H)
T.P No.304.787 C.S.J
Celular: 3174313369

SEÑOR
JUEZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA.
E.S.D.

REF. Proceso Declarativo, Aceptación o Repudió de Herencia. **PARTES.** DEMANDANTE. Cesar Augusto Puentes Ávila DEMANDADO. Blas Cuesta Pedreros. **RADICADO.** 41001311000420190026700.

ASUNTO. Recurso de Reposición.

CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, del auto de fecha 19 de julio de 2022, auto que ordena:

"PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de REPUDIO DE HERENCIA, instaurado por CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, en contra de SANDRA XIMENA CUESTAS HUERTAS.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP."

El recurso de reposición se interpone con fundamento en las siguientes precisiones y/o manifestaciones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código General del Proceso, respecto a la interposición de Recurso de Reposición, señala en el artículo 318 la procedencia del recurso contra autos o sentencias, indicando:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Descendiendo al caso en concreto, el presente recurso se fundamenta en que, por parte del suscrito, se cumplió con la carga procesal de Notificar a la demanda, la anterior se realizó a través del correo electrónico denunciado como de la demanda sasisximena@hotmail.com., el cual fue autorizado por el juzgado para que se notificara a la demanda en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación fue enviada el día 16 de diciembre de 2021.

La Notificación Personal, se envió con el sistema SPAM o acuse de recibido, donde se puede comprobar que el mensaje de datos fue entregado al destinatario sasisximena@hotmail.com., el contenido del mensaje de datos, esto es la notificación personal, se envió con copia al Juzgado, para el conocimiento de este, y que a partir de esta constancia el Juzgado empezara a contabilizar los términos para que se entendiera surtida la notificación. Es de aclarar también, que el mensaje de datos o comprobante del contenido del mensaje enviado al Juzgado se realizó con el mismo método de acuse de recibido, el cual como anexo de prueba, se podrá verificar que fue entregado al destinatario fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que los mismos pudieron conocer el contenido del mismo., siguiendo las disposiciones del art. 8 del decreto 806 de 2020:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por otro lado, resulta necesario señalar que la demanda señora SANDRA XIMENA CUESTAS, respondió al mensaje de datos, que contenía la notificación, solicitando mi número de contacto, lo que se entiende como que la señora conoció el contenido de esta, y el proceso que se estaba adelantando, quedando así notificada.

Con el presente memorial se anexará comprobante del correo electrónico, y en el se puede probar que el mensaje de datos fue entregado a todos los destinatarios, en la fecha 16 de diciembre de 2021, lo que puede entenderse como que el suscrito ha tenido total interés en el proceso y en cumplir las cargas procesales impuestas.

Ahora bien, el juzgado, no ha realizado la constancia de términos para entenderse surtida, a pesar de que se realizó el 16 de diciembre del año 2021 y que ellos acusaron recibida cosa que no entró a resolver, siendo omisiva la constancia de verificación, el juzgado requiere al suscrito y posterior decreta el desistimiento tácito, como si no se hubiera realizado la notificación, y la misma, como queda probado con el anexo ya se realizó y se entendió surtida. Según lo establecido en:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Además de lo anterior, solo me fue notificado por correo electrónico la providencia del año 2021, la cual me requiere para surtir la notificación, y la misma fue atendida. Revisado los estados electrónicos del Juzgado Cuarto de Familia, en la consulta de procesos de la rama judicial, respecto al auto que requiere, auto de fecha 06 de mayo de 2022, publicado en estados de 09 de mayo de 2022, requiere para que se notifique en la dirección electrónica de la demanda, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2022, y determina la forma y el contenido de la Notificación. Pero el Juzgado a esa fecha no tiene en cuenta que la misma ya se había realizado y ya se entendía surtida, en los mismos términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y de lo cual se corrió traslado, con copia al correo electrónico del Juzgado, para el conocimiento y fines pertinentes, de ello se tiene la prueba del mensaje entregado al destinatario fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que corresponde al Juzgado.

Como consecuencia de lo expresado en antelación, queda demostrado el interés que tiene el suscrito en calidad de demandante, del proceso que adelanta, prueba de ello es que se

han cumplido con todas las cargas procesales impuestas, y se ha informado al Juzgado, para los fines que considere.

Es así que, en virtud de lo anterior, solicito se reponga el auto de fecha 19 de Julio de 2022, y en consecuencia continúe el proceso en los términos en que se venía adelantando y se tenga por notificada a la demanda.

PRUEBAS

- Comprobante del correo electrónico que contiene la Notificación personal, enviado a la demandada y al correo electrónico del Juzgado. Con confirmación de entrega del correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la ciudad de Neiva en la Calle 9 No. 4-19 Oficina 311 Las Américas, Centro - Neiva, Email: cesar_agusto0292@hotmail.com .

Atentamente,



CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA

C.C. No 1.080.185.380 de Gigante (H)

T.P No. 304.787 C.S.J.

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 1948

Correo no deseado 67

Borradores 71

Elementos enviados

Postpuesto

Elementos elimina... 49

Archivo

Notas 2

Archive

contratos y ejecutivos

Conversation History

Fuentes RSS

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Mostrando los resultados de todas las carpetas. No se encontró nada en **Elementos eliminados**.

sandra ximena cuesta huer...
sasiximena@hotmail.com.ar

Enviar correo electrónico
Ver perfil

Resultados

Filtrar

Todos los resultados

sandra ximena cuesta huertas
rad. 41001-31-10-004 201... 20/12/2021
don cesar buenos dí...

Bandeja de ent...

rad. 41001-31-10-004
2019-00267 00 demanda
de aceptación o repudio
de herencia

CP

cesar augusto pu

Para: sasiximena(Jue 16/12/2021 4:41 PM)

demnda de aceptacion o rep...
4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB)

Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

Por medio de la presente es para
notificarla personalmente de la existencia
de demanda que se adelanta en el
juzgado cuarto circuito de familia de
Neiva huila de cesar agosto puentes
avila contra Sandra Ximena cuesta
huertas bajo radicado 41001-31-10-004
2019-00267 00, el termino de traslado de
la demanda para contestación o
proponer excepciones empieza a correr
el segundo día siguiente al recibido de
este correo y contestar al correo del
despacho judicial
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cesar agosto puentes avila
C.C 1.080.185.380
T.P No. 304-787 C.S.J
Dirección calle 9 No. 4-19 ofc 311 neiva

CP cesar augusto pu

Para: sasisximena(Jue 16/12/2021 4:41 PM

demnda de aceptacion o rep... 4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB)

Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

Por medio de la presente es para notificarla personalmente de la existencia de demanda que se adelanta en el juzgado cuarto circuito de familia de Neiva huila de cesar augusto puentes avila contra Sandra Ximena cuesta huertas bajo radicado 41001-31-10-004 2019-00267 00, el termino de traslado de la demanda para contestación o proponer excepciones empieza a correr el segundo día siguiente al recibido de este correo y contestar al correo del despacho judicial

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cesar augusto puentes avila
C.C 1.080.185.380
T.P No. 304-787 C.S.J
Dirección calle 9 No. 4-19 ofc 311 neiva

P postmaster@out    

Para: postmaster@ Jun 16/12/2021 4:42 PM

 rad. 41001-31-10-004 2019-... 

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sasisximena@hotmail.com.ar
(sasisximena@hotmail.com.ar)

Asunto: rad. 41001-31-10-004 2019-00267
00 demanda de aceptación o repudio de herencia

P postmaster@cenc
co

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj    

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

Para: postmaster@cendoj

 sandra ximena cu    

<sasisximena@hotmail.com.ar>

Para: Usted Lun 20/12/2021 10:32 AM

**don cesar buenos días me podrías
regalar por favor su número de**

Renvío nuevamente correo.

ORLANDO VALENZUELA VIDAL <orvavi59@yahoo.es>

Vie 29/07/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

Nicolas Beltran.docx;

Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Neiva Huila

Reí: Proceso: Partición adicional
Demandante: IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO y otro
Demandado: NICOLAS BELTRAN GARCIA
Radicado: 2021-00262-00
Asunto: Recurso y otro.

ORLANDO VALENZUELA VIDAL, Significándome procurador judicial del demandado NICOLAS BELTRAN GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.269.073, muy respetuosamente manifiesto contra elque interpongo recurso de reposición calendado de julio 25 de 2022.

Providencia recurrida. - Se interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 25 de julio de 2022, mediante el cual su señoría dispuso dejar sin efecto la providencia del 25 de junio hogaño, con el objeto que se revoque.

P resupuestos. -

1.- Luego de presentar la respuesta de demanda instaurada contra el señor NICOLAS BELTRAN GARCIA su despacho mediante calendado del 5 de junio de 2022, dispuso señalar fecha y hora para el 24 de junio de la misma anualidad, en hora de las 9:00 a.m. a fin de practicar diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del CGP.

2.- Previa petición de mi parte y acogida por señoría; la pre calendada diligencia fue suspendida y pos fijada para el 26 de julio hogaño, hora 9:00 am, pero el 25 de los corrientes, dispone el despacho dejar sin efectos la providencia del 25 de junio de 2022, arguyendo la ex temporalidad de la respuesta del libelo, sin que se precisara la causa o razón de concreción de lo predicado, huelga decir, sin determinarse el hito de lo extemporáneo.

5.- Conforme a lo precedente, el calendado de junio 5 de 2022, se encuentra con firmeza jurídica.

Con fundamento a lo anterior, depreco la revocatoria del calendado recurrido, para que en su lugar exista pronunciamiento concreto a la praxis de inventarios y avalúos con base fundada en una razón de la ex temporalidad de la respuesta libelo que su señoría menciona en el auto recurrido; para que se precise la contabilización de términos que le permitieron al despacho la toma de la decisión recurrida, y si el computo es perfectamente legal, habida cuenta procesal que los actores en el libelo genitor, ante la inexistencia de correo electrónico del demandado, optaron por la notificación física, esto es, el estricto cumplimiento de los artículos 291 y 292 del CGP, normas que no se han cumplido en la actuación procesal, con respecto al enteramiento debido o debida notificación del admisorio al pasivo NICOLAS BELTRAN GARCIA, términos que aún no han fenecido para estar conforme a derecho con su contradictorio.

NULIDAD:

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL LIBELO A EL DEMANDADO.

PRETENSION:

Respetuosamente deprecamos se decrete la nulidad de la actuación procesal, a partir del calendado de octubre 11 de 2021, para que el juzgado determine con precisión el procedimiento a seguir para que se realice debidamente por la parte actora la notificación física personal al demandado NICOLAS BF.T TRAN GARCIA

CAUSAL Art. 132-8 CGP

LEGITIMACIÓN PARA FORMULAR NULIDAD:

Radica en la parte pasiva representada por el señor NICOLAS BELTRAN GARCIA, a quien en vulneración de la norma superior Art. 29 CN., arts 291 y 292 CGP, a quien por habersele omitido debidamente la notificación del auto admisorio del libelo subexamine, se le ha vulnerado su derecho a la defensa y el debido proceso.

PRESUPUESTOS:

1ª.- ANDREA IVONNE RAMIREZ OVIEDO y ANDREY FARITH RAMIREZ OVIEDO, a través de procurador judicial, convocaron al señor NICOLAS BELTRAN GARCIA, a proceso de partición adicional, cuyo libelo genitor fue radicado en su despacho.

2º.- la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que en su artículo 8, por efectos de pandemia, dispuso que también, la notificación personal de las providencias judiciales, podrían efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica; desde luego bajo la exigencia de existencia de correo electrónico de las partes e información fidedigna de su obtención.

33- La parte activa, dentro del sub examine, afirmo desconocer correo electrónico del pasivo accionar NICOLAS BELTRAN GARCIA, pero en contrario sentido en el libelo, indico el lugar donde se podía hacer el enteramiento personal físico de la providencia admisoria, concretando un predio rustico, sita en vereda del municipio de Tesalia Huila.

43- No obstante, de los tiempos graves de la pandemia —covid 19- el Decreto 806 de junio 4 de 2020, de ninguna manera dispuso la derogación o suspensión de los artículos 291 y 292 del CGP que constituyen de perse la plena y legal directriz para enterar o notificar personal o por aviso de una providencia judicial a una persona demandada.

5^s - El libelo genitor sub examine, fue admitido por calendado del 11 de octubre de 2021, disponiéndose que para la notificación personal al demandado NICOLAS BELTRAN GARCIA, se le hiciera la notificación personal física y en su defecto su emplazamiento bajo la regla del artículo 10 del citado decreto, pero, se omitió que esa notificación física para el enteramiento del admisorio, debía cumplir con las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procedimiento que no ha sido debidamente cumplido al interior de la actuación procesal.

3

6A En efecto, señoría, en tratándose de la actuación física para el cometido de la notificación personal al demandado BELTRAN GARCLA en cumplimiento del artículo 291 del CGP, en el procedimiento de notificación se omitió dar claras advertencias al demandado sobre la manera como se le notificaba la decisión judicial, no se le advierte, entre otros, que tenía 10 días hábiles para comparecer al juzgado a notificarse personalmente de la providencia admisoria, término que legalmente tiene dado que la CITACION debía ser entregada en un municipio (Tesalia Huila) distinto al de la sede del juzgado —Neiva Huila.

La entrega que por correo físico se le hizo al señor BELTRAN GARCIA de perse, nunca pudo cumplir con todas las exigencias y ritualidades del artículo 291 CGP, porque en la misma no se le dice que quedó notificado legalmente de la providencia, sino que:

— se le indica al señor NICOLAS BEL IRAN GARCIA que debe comparecer ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DENEIVA ULULA ubicado en la carrera 4 No. 6~ QQ olicina 200. -----dentro de los diez (10) días hábiles, aras que ejerza su derecho a contradicción por intermedio de abortado. El termino empieza a correr desde el día hábil sirtuiente al recibo de la presente notilicación personal. Extracto de envió al demandado. Lo subrayado y negrillas es fuera de texto. Es mío.

La magnitud de violación al debido proceso y derecho de defensa, se observa desde el escrito de entrega. Se podía pensar que la persona que envió la comunicación de entrega, se acordó en algo sobre el artículo 291 CGP? Sopeso que esa entrega se trataba de una citación para como lo advierte la misiva de correo, el citado fuera dentro de diez (10) a ías hábiles ante el juzgado para notificarse personalmente? Se pensaría que, si el demandado citado legalmente en ritualidad del articulo 291 y no acudiera en el lapso de los 10 días hábiles, ¿cuál era el procedimiento a seguir? ¿Cual norma debía aplicarse?

Con respecto, estos cuestionamientos, y desde luego otros, conllevan a realizar una actuación judicial anómala y no original, en detrimento del debido proceso y defensa del demandado NICOLAS BELTRAN GARCIA 7A En el trámite de la notificación de la aludida providencia judicial, en forma física al señor BELTRAN GARCIA brilla por total ausencia en su aplicabilidad el articulo 292 CGP, que advierte el procedimiento a seguir, cuando se ha cumplido debida y legalmente con la citación que exige el articulo 291 ídem. En este caso debe proseguirse con la notificación por aviso.

8L- La violación de las reglas de la notificación de la providencia admisorio, y al no ser cuidadosamente examinado por la secretaría su procedimiento, le conllevan al cómputo de términos herrado, cercenando el debido proceso y derecho de defensa. Aun no hay termino finiquitado, para que el demando comparezca debidamente a proceso.

DERECHO:

Invoco los artículos 29 y 83 Constitución Nacional; 117 ss., 291,292,293,132 ss. CGP.

PRUEBAS:

Solicito tener, decretar y apreciar, los siguientes medios de convicción legal:

DOCUMENTALES: La actuación surtida en el proceso. Copia de comunicación enviada por la parte interesada al demandado.

ANEXO:

Poder para actuar conferido NICOLAS BELTRAN GARCIA 1 II íte y vto. Copia de comunicación enviada por la parte interesada al demandado. 2 ís.

NOTIFICACIONES:

Demandado: Finca El Paraiso, vereda El Moral, municipio de Tesalia Huila. Carece de correo electrónico.

Apoderado: Calle 0ª. No. 6-49 La Plata Huila. Móvil 3114808576 e mail orvavi59@ tj ahoo.es

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'O' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

ORLANDO V ALENZUELA VIDAL

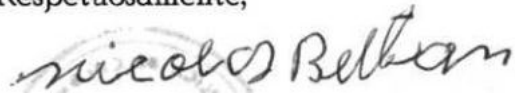
Señora
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Neiva Huila

Reí: Proceso: Partición adicional
Demandante: IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO y otro
Demandado: NICOLAS BELTRAN GARCIA
Radicado: 2021-00262-00
Asunto: Otorgamiento de poder.

NICOLAS BELTRAN GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la linca Paraiso , vereda El Moral, comprensión del municipio de Tesalia Huila e identificado como consta adjunto de mi firma, sin correo electrónico, comedidamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado ORLANDO VAI.F.N7.I JET .A VIDAL, para conlleve mi representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Con facultades de recibir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, tachar, presentar inventarios y avalúos, designándolo desde ya como mi partidador para los efectos pertinentes del trabajo de partición adicional; si a ello hubiere lugar, y las demás inherentes con el presente mandato judicial.

Respetuosamente,



NICOLAS BELTRAN GARCIA
C.C. 12.269.073 La Plata Huila
Dirección: Fea Paraiso vereda Moral Tesalia Huila E mail: No tengo
Celular: 3138500673

Acepto,



ORLANDO VALENZUELA VIDAL
C.C. 12.269.618 La Plata Huila
T.P. 47.354 C.S.J.
Dirección: Calle 6 No. 6-19 La Plata Huila E mail: orvavi59@yahoo.es
Móvil: 3114808576

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA
Carrera 4 No. 6 — 99 oficina 206 Palacio de Justicia de Neiva
- Huila

Teléfono 6088710488

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL

**(Notificación personal Artículos 183, 200, 291 y 292 CGP y
Parágrafo 1 del Decreto 806 del 4 de junio 2020)**

FECHA: DICIEMBRE 3 DE
2021

Señor:

NICOLAS BELTRAN GARCIA

Dirección: FINCA “EL PARAISO”
VEREDA EL MORAL
MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA

CORREO ELECTRÓNICO: Se desconoce

TELEFONO: Se desconoce

Ciudad: TESALIA - Huila

No. Radicación Proceso: **41001-31-10-004-2021-00262-00**

Naturaleza del Proceso: DEMANDA DE PARTICIÓN ADICIONAL

Providencia por notificar: AUTO QUE AUTO QUE ADMITE LA
DEMANDA

Fecha de la providencia: octubre 11 de 2021

Demandantes:

ANDREY FARITH E IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO

Demandado: **NICOLAS BELTRAN GARCIA**

Le notifico al señor **NICOLAS BELTRAN GARCIA** sobre la existencia de la demanda para rehacer el trabajo de partición en la sucesión de la causante ADELA RAMIREZ CHIMBACO.

Se le indica al Señor **NICOLAS BELTRAN GARCIA** que debe comparecer ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA — HUILA ubicado en la Carrera 4 No. 6-99 oficina 206 Teléfono

6088710488 Palacio de Justicia de Neiva - Huila, a través de su correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles, aras que ejerza su derecho a contradicción por intermedio de abogado. El termino empieza a correr desde el día hábil siguiente al recibo de la presente notificación personal.

Se allega copia del auto admisorio, el inadmisorio, y la subsanación,

junto con la demanda y los anexos^

490 folios

Atentamente,

El secretario del Juzgado,

Parte Interesada

JrILBA TAKIAS VA ROA S
C. C No. 36.178.602 de Neiva
T. P No. 123.300 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



KQR7R7K

En la ciudad de Tesalia, Departamento de Huila, República de Colombia, el trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Tesalia, compareció: NICOLAS BELTRAN GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12269073 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4qmw7vgr3zg6
13/11/2021-09:42:59

Firma

autógrafo

ORLANDO VALENZUELA VIDAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12269618 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

4qmw7vgr32g6
13/11/2021 - 09:44:01

..... Firma autógrafo



Conforme a! Artículo 18 de! Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil-
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de OTORGAMIENTO DE PODER signado por el compareciente, en el que aparecen



NAIDA LORENA RIVERA FALLA

como partes NICOLAS BELTRAN GARCIA-ORLANDO VALENZUELA VIDAL, sobre: JUEZ CUARTO DE FAMILIA.
Notario Único del Círculo de Tesalia, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmw7vgr3zg6